

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 214/2020**

**ACTOR: MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE
CUAUHTÉMOC, GUERRERO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que la suspensión:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2020

pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS**".⁶

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, lo cual quedó plasmado en la jurisprudencia de rubro "**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES**".⁷

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, combate lo siguiente:

*"A) El oficio número SI/DGR/AJ/0908/2020, de fecha 9 de noviembre del 2020, mediante el cual el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, hace de conocimiento a este Honorable Ayuntamiento **que ha dejado de expedir formatos de Permisos para Circular sin Placas**, desde el mes de diciembre del 2018. Siendo que con base en los artículos 20, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 28 de la Ley de Transporte y Vialidad, y 138, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Hacienda, número (sic) 419, todos estos ordenamientos del Estado de Guerrero, así como las*

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2020

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL FORMATO UNICO (SIC) DEL PERMISO PARA CIRCULAR SIN PLACAS DE LOS VEHICULOS (SIC) PARTICULARES EN EL ESTADO DE GUERRERO, es la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por conducto de su Subsecretaría de Ingresos, la única autoridad facultada para emitir el formato de permiso homologado para circular sin placas por 30 días, que pueden expedir los Ayuntamientos.

B) La negativa y/o omisión por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de emitir el formato de permiso homologado para circular sin placas por 30 días, que pueden expedir los Ayuntamientos, lo que impide que sea vendido a estos. Siendo que con base en los artículos 20, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 28 de la Ley de Transporte y Vialidad, y 138, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Hacienda, número 419, todos estos ordenamientos del Estado de Guerrero, así como las DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL FORMATO UNICO (SIC) DEL PERMISO PARA CIRCULAR SIN PLACAS DE LOS VEHICULOS (SIC) PARTICULARES EN EL ESTADO DE GUERRERO, es la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero por conducto de la Subsecretaría de Ingresos, la única autoridad facultada para emitirlo.

C) La resarción (sic) del daño respecto de las cantidades económicas (ingresos) que el Ayuntamiento de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, ha dejado de percibir por motivo de no poder expedir permisos para circular sin placas por treinta días a vehículos particulares, dado que no se nos está vendiendo por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, el formato homologado de dicho permiso, ello de acuerdo a lo conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, y presupuesto de egresos debíamos de percibir en la presente anualidad.”.

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza se solicitó para el efecto siguiente:

*“Ante la inacción en que incurre la dependencia del Poder Ejecutivo Estatal de emitir el formato homologado para circular sin placas por 30 días a vehículos particulares, que pueden expedir los Ayuntamientos. Se solicita que mientras persista en dicha omisión, **los permisos para circular sin placas por 30 días a vehículos particulares, que puede expedir el Ayuntamiento de Ixcateopan de Cuauhtémoc, sean diseñados y emitidos por este conforme a la forma que para dichos efectos se apruebe por parte del órgano de gobierno municipal, o en su caso por la última aprobada por la dependencia Estatal para el año 2018.**”*

Ello a efectos de que pueda recabar los ingresos y contribuciones conforme a lo determinado por la Legislatura del Estado en su Ley de Ingresos, entre ellos por la prestación del servicio de tránsito.

(...)

*Pues de no otorgarnos la suspensión para dichos efectos, se nos ocasionaría graves perjuicios a la Hacienda Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, pues la inacción y/o omisión del ejecutivo de emitir el formato único homologado de permiso para circular sin placas por 30 días que expiden los municipios, **implica que se obliga a mi mandante a dejar de expedirlos y en consecuencia privándonos de los ingresos por dicho concepto, aun y cuando la Legislatura del Estado nos ha aprobado un monto de cobro para obtener ingresos por ello.**”*

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que, ante la omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero de emitir el formato homologado para circular sin placas por treinta días a vehículos

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2020**

particulares, sea el Municipio actor quien diseñe y emita dicho formato, **esto ajustado a la forma que para dichos efectos se apruebe por parte del órgano municipal o en su caso por la última aprobada por la dependencia Estatal para el año dos mil dieciocho.**

Conforme a los términos que se solicita la suspensión es improcedente otorgarla, pues se traduce en una autorización en favor del Municipio actor para otorgar los permisos correspondientes, actuar que implica otorgar efectos constitutivos de los actos impugnados propios de la sentencia que eventualmente se dicte en este medio de control constitucional en favor del Municipio promovente.

En razón de lo anterior y como se señaló, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a fin de preservar la materia del juicio, **siempre que la naturaleza del acto lo permita.**

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aun de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto.

En efecto, en el caso, es inadmisibles acordar favorablemente la pretensión del promovente, consistente en que, mediante el otorgamiento de la suspensión, cuente con facultades para diseñar y emitir los permisos referidos en el cuerpo del presente proveído, en razón de que dicha determinación será materia de análisis mediante una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Por tanto, toda vez que la solicitud del Municipio promovente, se encuentra vinculada con cuestiones que atañen al fondo del asunto, no es dable conceder la medida cautelar en los términos solicitados, por lo antes expuesto, se:

A C U E R D A

- I. Se niega la suspensión solicitada** por el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, por los argumentos vertidos en el cuerpo de este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días**

⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2020**

y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, en términos del Considerando Segundo⁹ y artículo 9¹⁰ del Acuerdo General **8/2020**¹¹.

Notifíquese. Por lista; por oficio al Municipio actor y al Poder Ejecutivo en sus residenciales oficiales, así como mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 6398/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹², del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo e Iguala, por conducto del MINTERSCJN,** a fin de que generen la boleta que le corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹³ de la

⁹ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudiesen suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹¹ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

¹² **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

¹³ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2020**

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁴, y 5¹⁵ de la ley reglamentaria de la materia, **lleven a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo y al Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, respectivamente, ambos del Estado de Guerrero, en su residencia oficial, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁶ y 299¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **de los despachos números 798/2021 y 799/2021**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con las razones actuariales correspondientes**.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 214/2020**, promovida por el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc Guerrero. Conste.

AARH/PLPL 03

¹⁴ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

¹⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁶ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁷ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 214/2020

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 78854

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/09/2021T15:15:26Z / 06/09/2021T10:15:26-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	dc 25 ed b0 d5 74 89 17 0f 1f 16 fc 30 ad fe 0d 87 7a d2 05 45 c4 dc 69 0b d8 c6 89 ea 3c de 27 66 7a d2 36 5a 6e 4d 09 06 20 80 92 cc 6e 29 63 0d 61 fc fa 22 68 2b 7d 8c 49 c1 bc f7 3f 5c 3c ca 5b 1b 89 a1 5f 33 8c 41 b0 19 d1 7f f2 7b cb 75 75 98 b0 d3 6a 3e c3 fe 4d 65 e8 f0 3e c8 11 49 ed c2 9b df a7 6c 34 22 ac fc 03 79 80 60 8c 42 99 6b 4d 8e 5c 0e a6 61 c7 0e bc fd d8 d1 fa 23 41 d0 b9 82 20 9f 23 c5 ce 78 8e 2b 27 dd 14 83 51 27 2d f4 9b c8 2d d3 b2 1a 50 44 64 0d 7b 3d 23 45 3f b9 58 b7 8b aa 6e 18 b2 4f d7 11 e8 6e 46 85 c8 4b e3 d7 34 62 44 ca 7e 23 c8 0b e2 d8 a9 40 cd 69 d1 82 b4 0a a8 fc 49 21 00 e5 b6 eb 5a f0 ef 5a 1d 94 eb 6a 48 77 cb 22 d1 34 4c 56 dc a9 e6 cb 0d 51 3f 94 c3 4d fc ad b0 97 7a e6 2e f2 55 bb 1e a7 6a 96 d8 b3 8d 04 b5 ce de			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/09/2021T15:15:26Z / 06/09/2021T10:15:26-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/09/2021T15:15:26Z / 06/09/2021T10:15:26-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4072392			
	Datos estampillados	C15283FAD2643CF0F082D101EC87EFAABC6CA2A92128245800552F171622C8B9			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/09/2021T18:35:44Z / 03/09/2021T13:35:44-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	69 d8 67 d6 62 23 9e 9d 58 62 53 c2 d0 d6 60 f4 a7 80 83 f1 74 88 fd 1a dd e9 28 04 c9 fb 84 de ba 13 65 47 0d 56 c1 3d 69 5c df 99 0f 34 44 e2 27 93 22 27 66 65 87 95 86 8f a2 a7 30 87 15 a6 74 79 be e4 41 85 02 6a ec 37 3e ac a9 25 91 dc d2 20 89 62 e8 0a b6 8b 4c 73 45 80 b0 1a de f5 2a f0 1c 8a de 93 01 01 cb 67 a1 b1 a9 4a b0 2a 35 5a 19 c5 c3 3e f4 4b bd de ad 4c 1a 12 39 73 b5 d0 ff 8e 80 24 f0 64 be d6 e3 95 68 22 fe ca cb 40 08 5e df 39 5e 98 6b ee 94 2f 6e 68 22 eb 61 23 81 83 c6 43 f5 28 2d e9 90 18 eb 00 e2 bc c7 64 85 96 d4 22 3d 08 34 cc 00 f8 2d 1d 58 8f af 9c 3d 66 fb 3c f7 6d 5d fe 42 3c 37 fd af ff b9 8d 7a 0d 5c da 86 06 10 64 24 06 09 ea 6c 2b 90 60 82 a4 28 7d e0 19 06 c5 8e 1b 4f f1 19 8a c2 88 fd bd 41 18 1e 15 74 55 9b b6 6e e1 63 a1			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/09/2021T18:35:44Z / 03/09/2021T13:35:44-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/09/2021T18:35:44Z / 03/09/2021T13:35:44-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4069577			
	Datos estampillados	DE1783594E52FF45FFF31E70701546C0EAA45ACB5FC7B4873C0B6E70B6BB14ED			